



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300072 00
Rad CUI N°	544986001135202200102
Sentenciado:	Jubenal Villalobos Rangel
Delito:	Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles y en concurso heterogéneo con Acto Sexual Violento

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado en auto precedente tanto al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña como al al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, se dispone **REQUERIRLOS POR TERCERA VEZ** para que de manera inmediata, informen las gestiones realizadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de junio de 2023, so pena de aperturar incidente de desacato en su contra. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el traslado del aquí sentenciado al Centro de Reclusión de esta municipalidad.

En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicarán de forma manual en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300011 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201700302 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187411201900304 00
Rad. CUI N°	252906108010201680615
Sentenciada:	Jersson Latorre Manzano
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer

Advierte el Despacho que precede memorial radicado por JERSSON LATORRE MANZANO, a través de correo electrónico en el que aseguró adjuntar “(...) *recurso reposición sobre auto emitido 01 de septiembre del año en curso (...)*” (Sic). No obstante, en los documentos enviados se evidencian elementos dirigidos a descorrer el traslado del término otorgado en auto de 1º de septiembre de 2023, echándose de menos los motivos de disenso de aquél con la mencionada decisión judicial.

Así las cosas, se dispondrá no tramitar el supuesto “recurso de reposición” al que alude LATORRE MANZANO sencillamente porque no fue adjuntado.

En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicarán de forma manual en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300011 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201700302 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187411201900304 00
Rad. CUI N°	25290610801020 1680615
Sentenciado:	Jersson Latorre Manzano.
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña, Norte de Santander, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca mediante sentencia de 19 de abril de 2017 condenó a JERSSON LATORRE MANZANO a la pena principal de *“ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión y multa de 1.369 S.M.L.M.V.”*, y la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad impuesta”*, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016, habiéndole concedido el subrogado de prisión domiciliaria indicada en el artículo 38B, bajo vigilancia electrónica en la dirección carrera 28 C #11ª -89-91 del barrio El Carmen de esta municipalidad según diligencia de compromiso adiada el 21 de abril de 2017, solo bajo el entendido de que el penado era padre cabeza de familia, habiendo lugar a aplicar en su caso la excepción. La dicha providencia cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el Despacho fallador.

Ab initio correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual avocó conocimiento mediante auto de 6 de julio de 2017.

Posteriormente, se remitió la vigilancia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, por competencia, despacho que avocó conocimiento mediante auto de 15 de agosto de 2017 y, en providencia adiada 28 de agosto 2017 negó al sentenciado los permisos solicitados para laborar y cambiar su residencia, incluso habiéndole corrido traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal -CPP- al encontrar sendas dicotomías en la solicitud prenombrada, empero al resolverse se determinó que no procedería la revocatoria.

Más adelante, en auto de 28 de agosto de 2017 fue negada una nueva solicitud de cambio de residencia instaurada por el sentenciado; misma que luego se concedió en proveído de 8 de septiembre de 2017, allí mismo se otorgó permiso para laborar delimitando previamente el lugar y su respectiva intensidad horaria; conminando al cumplimiento de sus obligaciones so pena de ser revocada la anuencia recién avalada.

Terminada la descongestión judicial en proveído 28 de mayo de 2018 el Juzgado de Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reasumió la competencia en proveído 28 de mayo de 2018 y en auto del siguiente 29 de mayo se negó la solicitud del sentenciado referente con un nuevo permiso para trabajar incluyendo también cambio de domicilio.

Posteriormente, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que a través de auto de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento y, seguidamente en proveído de 24 de septiembre del mismo año resolvió la solicitud de cambio de residencia.

Luego, el expediente fue remitido por competencia Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual mediante proveído de 7 de abril de 2021 avocó

conocimiento y recibió solicitud de cambio de domicilio, cuya petición fue resuelta en auto calendarado 26 de abril de esa anualidad. No obstante, semanas después el penado elevó nuevamente solicitud de cambio de domicilio, que fuere resuelta en providencia de 3 de septiembre de 2021.

Ya luego en auto de 28 de febrero de 2022 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a 2 meses y 3 días.

Acto seguido, el dicho Despacho corrió traslado del artículo 477 del C.P.P en consideración al reporte formulado por el operador CERVI y posteriormente, resolvió revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a JERSSON LATORRE MANZANO, decisión que fue impugnada oportunamente por el sentenciado.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho en auto 4 de julio de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Considerando que la providencia proferida por el Juzgado Homólogo fue objeto de reposición y apelación por parte del sentenciado, en proveído de 24 de julio del corriente año, este Despacho resolvió no reponer la providencia de 7 de junio de 2023 por encontrar tal decisión ajustada a Derecho. Empero, no fue esa la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el cual dispuso en auto de 28 de julio de 2023 revocar la decisión primigenia, manteniendo en su lugar la prisión domiciliaria que le fuere concedida en la sentencia al penado.

Ahora, como en el entretanto de que se realizaba la redistribución de expedientes y se decidía en segunda instancia el curso de la vigilancia, aparecía sin resolver una solicitud de libertad condicional formulada por el penado, este Despacho dispuso mediante auto de 11 de agosto hogaño, oficiar a distintas entidades y a la Asistente Social del Despacho para obtener información que permitiera resolver de fondo el beneficio reclamado.

En vista del recuento que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional de JERSSON LATORRE MANZANO.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JERSSON LATORRE MANZANO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra cumpliendo su condena bajo el beneficio de prisión domiciliaria que le otorgare el Juzgado fallador.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que*

se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado *“(…) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal”*, instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de *“valoración de la conducta punible”* que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible”* contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que *no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”*.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”*. Por esa razón precisó que *“(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”*².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”*³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁴.

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: la cartilla biográfica actualizada, la Resolución No. 408 383 de 2 de diciembre de 2022 de concepto favorable del subrogado y el certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado JERSSON LATORRE MANZANO es realmente grave dado que se atentó contra los bienes jurídicos de la “salud pública” y “administración pública”, que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 19 de abril de 2017 por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de la condena por el delito de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer”. Sin embargo, observando las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la aludida decisión a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo LATORRE MANZANO se infiere que efectivamente las conductas realizadas por aquél han recibido una punición que retribuye lo dañado, pues en cumplimiento de su pena ha permanecido privado de la libertad en su lugar de domicilio, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-; actividades por las que incluso se ha redimido tiempo a la condena.

Ahora, cabe señalar que junto con la Resolución N° 408 115 de 24 de marzo de 2023 - por medio de la cual se emitió concepto favorable de libertad condicional para el sentenciado- el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, certificó que la conducta del penado durante la vigilancia de la domiciliaria era “buena” aludiendo la carencia de quejas o informes policiales prosperados en su contra.

Esa certificación de comportamiento sumada a la ausencia de antecedentes penales del condenado por nuevas conductas ilegales, conllevan a inferir que asimiló el tratamiento brindado

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

a través del sistema progresivo; de ahí que se pueda albergar el convencimiento que, de accederse a la liberación, no pondrá en peligro a la comunidad y acatará los compromisos que se le impongan, considerando que hasta ahora lo ha hecho; aunado a que la conducta efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, no registra otras anotaciones y/o antecedentes judiciales⁵.

En punto de **la reparación de los daños ocasionados**, téngase en cuenta que el punible que le fue enrostrado al sentenciado fue el de *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer”*, asimismo, adviértase que dentro del expediente se echó de menos condena de perjuicios en contra de aquél. En ese sentido, inviable sería exigirle el pago de algo que ni siquiera fue tasado a cambio de estudiarle la posibilidad o no de disminuirle la limitación de su derecho a la locomoción.

En cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión aplicada al condenado resultó en 134 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 80.4 meses y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 15 de septiembre de 2016, se tiene que ha purgado físicamente 84 meses y 5 días de prisión. Asimismo, en cuanto al tiempo que le fue concedido en redención, se tiene que alcanzó un lapso añadido de 2 meses y 3 días.

En tal sentido, se concluye entonces que JERSSON LATORRE MANZANO acreditó un descuento total de pena de 86 MESES y 8 DÍAS, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*. Elementos tales con los que cumple el aquí condenado, por cuanto en visita social efectuada por la Asistente Social Grado 18 de esta judicatura el 18 de agosto de 2023, se concluyó que tiene su arraigo definido en la dirección Manzana E, Lote 03 – Apartamento N° 101 en la urbanización Altos de Tamara de Ocaña, Norte de Santander; vivienda en la que reside el sentenciado junto con su esposa y ocasionalmente con su hijo.

Sea oportuno traer en cita cuanto fuere indicado por la profesional social de este Despacho, a saber:

“(…) Jersson Latorre Manzano es la figura de autoridad en su familia, siendo proveedor y apoyo en su hogar. En relación a su hijo, quien se hace cargo de su crianza y direccionamiento familiar es la madre del menor (...). Latorre Manzano es identificado por su familia y entorno inmediato como un hombre respetuoso, colaborador, inteligente, servicial y calmado, quien se ha destacado siempre por ser soporte en su familia y en el entorno directo que lo rodea (...). La proveeduría del hogar se encuentra a cargo de él y de su esposa, quienes actualmente se encuentran empleados como docentes en diferentes instituciones, con un ingreso mensual aproximado de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000) (...).” Se añadió que el sentenciado *“(…) cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre él y su esposa, quienes han conformado una familia y tienen proyección a futuro. Así mismo, se evidencia que cuenta con arraigo social, en relación a los vínculos sociales que ha construido con la comunidad y su familia extensa (...).”*

Acerca de la familia, quedó anotado que *“(…) Al entrevistar a Cindy Johana Ortiz Tarazona, esposa del sentenciado, se evidencian vínculos emocionales fuertes, en la dinámica familiar se percibe respeto mutuo y buenos canales de comunicación. Es una relación fuerte y estable, que lleva dos años de convivencia y matrimonio, con proyecciones a futuro para consolidar cada vez más su familia. Así mismo, Cindy Johana Ortiz Tarazona refiere que ella y su esposo hacen parte del grupo musical de la iglesia, y que constantemente hacen reuniones con la comunidad, verbalizando ‘incluso virtuales’”*.

Adicionalmente, la Asistente Social procedió a entrevistar dos conocidos del sentenciado, advirtiendo de la información recolectada, de un lado que, *“(…) Yazmine Ortiz Bayona, refirió conocer al sentenciado desde hace aproximadamente cuatro años, y sostener una relación de amistad con la señora Cindy Johana Ortiz Tarazona, desde la infancia (...) manifiesta que el señor Jersson Latorre Manzano es una persona ‘muy colaboradora con los vecinos y con la JAC’ y ‘le*

⁵ Documento N° 023.

gusta mucho servirle a Dios". Igualmente refiere haber compartido espacios de integración con el sentenciado y su familia, así como reuniones "en la finca de su padre" para eventos familiares. En cuanto a la relación sentimental del sentenciado, la señora Yazmine Ortiz Bayona manifiesta tener conocimiento de que es una relación estable y llena de amor (...)". Y de otro que, "(...) Yesith Enrique Castro Parada (...) refiere conocerlo hace aproximadamente dos años, desde que llegó a vivir a la urbanización, sin embargo, informa que no ha convivido en muchos espacios con él (...) manifiesta que el sentenciado no ha tenido inconvenientes con ningún vecino y que nunca ha percibido "escándalos o problemas" desde su vivienda, refiere también que el señor Jersson Latorre Manzano es una gran ser humano, servicial y calmado, añadiendo que es "un muy buen vecino".

Agréguese que del informe presentado como de los demás documentos aportados al proceso, diáfano se observa que el sentenciado también pertenece a una comunidad cristiana, lo que permite inferir que cuenta con arraigo social, lo que se refuerza apreciando al hecho de que es profesor de una Fundación de Estudios de la región.

De la relación entre el sentenciado con su esposa e hijo queda demostrado que el primero tiene un fuerte rol de padre en la vida de su descendiente y una buena figura de compañero de vida, lo que contribuye a que esta Judicatura pueda estimar con convencimiento que el vigilado realmente pertenece a una familia instituida, en la cual se forma un menor, aun cuando conviva también con su progenitora y no exclusivamente con el condenado.

Por otro lado, encuentra el Despacho reunida la exigencia de **haber tenido buena conducta durante el tiempo en reclusión**, nótese que el compromiso de JERSSON LATORRE MANZANO ha sido tal que demostró un importante grado de responsabilidad con el cumplimiento de las obligaciones, habiendo permanecido durante la ejecución de la sanción impuesta en las direcciones autorizadas, con la presencia de algunos incidentes que ocasionaron la apertura de traslado del artículo 477 del C.P.P ante posibles trasgresiones a las zonas circunvecinas permitidas, mismas que a pesar de encender las alarmas de las Oficinas Judiciales que han vigilado su pena, han determinado que no se ha configurado violación real alguna a las obligaciones que le revisten como titular del subrogado de prisión domiciliaria, siendo entonces resueltas de manera tal que no revocasen el beneficio jurídico.

Inclusive, desde el inicio de la sentencia LATORRE se mostró interesado en solicitar ante los Estrados permisos para laborar, develando su verdadera intención de corregir su conducta mediante el trabajo, tanto así que se evidencian providencias en donde se otorgó esta aquiescencia en varias oportunidades. Prueba reciente de ello es también que, durante el tiempo transcurrido de su condena y previo permiso otorgado en este sentido, ha ejercido como docente en la Fundación de Estudios Superiores de Comfanorte 'FESC', según consta en listado de conceptos de docentes presentado por el penado en el marco de la visita social desarrollada, que de manera prestacional acredita su compromiso por ejercer una labor honrada, ajustada a derecho y aprobada por la sociedad. De ahí que no podría omitirse que es una muestra tangible de resocialización del sentenciado, quien, a pesar de haber delinquirado, se ha mostrado temeroso de los deberes impuestos desde el 24 de abril de 2016.

Acorde a esto, tampoco se halló prueba alguna de conducta irregular que permita inferir que LATORRE MANZANO tuviese previsto evadir la justicia para omitir la condena que lleva a costas, *a contrario sensu* cuanto hizo fue solicitar este subrogado de libertad condicional, aun cuando durante la ejecución de la pena ha permanecido en su lugar de residencia, advirtiéndose de ese actuar un deseo de saldar cuentas con el Estado para el reintegro con la sociedad.

Finalmente, téngase en cuenta que de acuerdo con la ficha técnica elaborada por el Juez de Conocimiento, la pena de multa impuesta en la sentencia vigilada fue debidamente comunicada a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá mediante oficio N° 1464 de 23 de mayo de 2017, siendo esa la autoridad competente para ejecutar el pago.

Comoquiera que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021-, aunado a que se determinaron elementos que permiten concluir que para este momento se ha cumplido el programa de resocialización y por tanto, se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso que le permitirá continuar con su vida familiar y social de manera condicional, quedando todavía supeditado a un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, se concederá el beneficio rogado.

Colofón de lo trasunto, JERSSON LATORRE MANZANO quedará en libertad condicional bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta por purgar la pena, esto es

CUARENTA Y SIETE (47) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS, durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la prestación de caución prendaria por TRES (3) S.M.L.M.V., (es decir la mitad de lo que debió pagar en otrora ante el Juez de Conocimiento) y suscripción de acta donde así lo manifieste para acceder al beneficio, según el periodo en que lleva privado de la libertad el sentenciado. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad. Desde ahora es conveniente conminar al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

En concordancia con lo precedido, se oficiará tanto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que a través de la dependencia correspondiente, proceda una vez surtido el trámite de la concesión del subrogado deprecado y acorde a sus funciones, al retiro del mecanismo de vigilancia electrónica RF o de seguimiento pasivo impuesto al sentenciado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 19 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JERSSON LATORRE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña, garantizada mediante caución prendaria de TRES (3) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado JERSSON LATORRE MANZANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña, un total 86 meses y 8 días con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerida por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: Ejecutoriado el presente Auto, **OFÍSIESE** tanto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que a través de la dependencia correspondiente proceda, una vez surtido el trámite de la concesión del subrogado deprecado y acorde a sus funciones, al retiro del mecanismo de vigilancia electrónica RF o de seguimiento pasivo impuesto al sentenciado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 19 de abril de 2017.

QUINTO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300011 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201700302 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187411201900304 00
Rad. CUI N°	252906108010201680615
Sentenciada:	Jersson Latorre Manzano
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada a JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca mediante sentencia de 19 de abril de 2017 condenó a JERSSON LATORRE MANZANO a la pena principal de *“ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión y multa de 1.369 S.M.L.M.V.”*, y la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad impuesta”*, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016, habiéndole concedido el subrogado de prisión domiciliaria indicada en el artículo 38B, bajo vigilancia electrónica en la dirección carrera 28 C #11ª -89-91 del barrio El Carmen de esta municipalidad según diligencia de compromiso adiada el 21 de abril de 2017, solo bajo el entendido de que el penado era padre cabeza de familia, habiendo lugar a aplicar en su caso la excepción. La dicha providencia cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el Despacho fallador.

Ab initio correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual avocó conocimiento mediante auto de 6 de julio de 2017 y posteriormente, la remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, por competencia, despacho que avocó conocimiento mediante auto de 15 de agosto de 2017.

Terminada la descongestión judicial en proveído 28 de mayo de 2018 el Juzgado de Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reasumió la competencia en proveído 28 de mayo de 2018. Empero, en 2019 una vez más el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que a través de auto de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

Luego, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual mediante proveído de 7 de abril de 2021 avocó conocimiento y en auto de 28 de febrero de 2022 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a 2 meses y 3.5 días.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de la pena impuesta en auto 4 de julio de 2023.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento a la función de este despacho judicial de vigilar la presente condena impuesta y encontrándose en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, presentado el 27 de marzo de 2023 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se recibió el 18 de agosto de 2023, oficio N° 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0150159 proveniente del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI-, en el que informó a este Juzgado, una alerta de salida del domicilio en zona no autorizada el día 13 de junio de 2023 desde las 11:12:58 hasta las 18:00:12, según el reporte de transgresión aportada, recalándose que el sistema reporta eventos de violación del área de inclusión y que si bien el penado cuenta con permiso para trabajar, se evidencia que salió a una zona no autorizada.

De otra parte, mediante auto de sustanciación de 11 de agosto del año en curso se dispuso, entre otras cosas, comisionar a la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado, para que procediera a realizar visita y/o entrevista a JERSSON LATORRE MANZANO y a las personas con las que convive así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría, a efectos de conceptuar si contaba o no con arraigo social y familiar en el lugar donde se encuentra purgando condena.

En efecto, la Asistente Social Grado 18 mediante informe de 18 de agosto de 2023, realiza la visita y describe: "(...) En relación a su hijo, Emanuel Josue Latorre Yaruro' (...) El niño menciona en diferentes ocasiones que su padre lo lleva a diferentes espacios para poder compartir con él, refiriéndose a estos espacios como el parque, partidos de fútbol, piscina, entre otros (...)'.

'(...) Así mismo, Cindy Johana Ortiz Tarazona refiere que ella y su esposo hacen parte del grupo musical de la iglesia, y que constantemente hacen reuniones con la comunidad, verbalizando "incluso virtuales".

'(...) ENTREVISTA COMUNIDAD (...) En cuanto a la relación sentimental del sentenciado, la señora Yazmine Ortiz Bayona manifiesta tener conocimiento de que es una relación estable y llena de amor, verbalizando "a Cindy le ha ido muy bien con ese esposo", "incluso él está pendiente de ella todo el tiempo, la lleva y la recoge del trabajo todos los días"

'(...) CONCLUSIONES. El señor Jersson Latorre Manzano cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre él y su esposa, quienes han conformado una familia y tienen proyección a futuro. Así mismo, se evidencia que cuenta con arraigo social, en relación a los vínculos sociales que ha construido con la comunidad y su familia extensa. Sin embargo, en el desarrollo de las entrevistas se recolectó información donde se logra evidenciar que Jersson Latorre Manzano sale habitualmente de su hogar, lo que podría, eventualmente, llegar a ser un incumplimiento a los compromisos adquiridos para el goce de la prisión domiciliaria" (Subrayas del Despacho)

En vista de los anteriores informes, en proveído de 1º de septiembre de 2023, se dispuso:

"PRIMERO. CÓRRASE traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado JERSSON LATORRE MANZANO para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes. SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, dada la urgencia que requiere el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, proceda a remitir copia del último reporte de control de visitas realizado a JERSSON LATORRE MANZANO. TERCERO. OFÍCIESE oficiará al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI-, para que de manera inmediata, especifique si el dispositivo electrónico que porta el sentenciado puede en algunas ocasiones no arrojar las salidas que tenga quien lo llevaré puesto, o si en su defecto, el

funcionamiento es tan integral y preciso que identifica todos y cada uno de los desplazamiento”.

Del mencionado requerimiento, se obtuvo respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. No obstante, en lugar de indicar el último reporte de control de visita que realizó al domicilio del sentenciado, lo que terminó informando fue que aquél no ha recibido visitas en la Penitenciaría porque no ha estado allí. Sin embargo, para decidir del fondo el presente incidente y dada la premura que el mismo amerita, se dispondrá prescindir del requerimiento. Decisión que también se asumirá de cara a lo reclamado al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-, el cual guardó silencio frente al llamamiento judicial.

III. ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Por su parte, el sentenciado adjuntó documentos en los que daba cuenta que el día 13 de junio de 2023 salió de su trabajo a las 11.00 a.m. con previo permiso del empleador “TODO RESPUESTOS OCAÑA”, con el fin de dirigirse a su vivienda para adelantar cuestiones propias del hogar, para comprobar su dicho remitió la certificación del permiso del establecimiento de comercio y “pantallazos” de conversaciones en WhatsApp con el contacto guardado bajo el seudónimo “Amor” en el que se evidencia un mensaje enviado el 13 de junio de 2023 a las 11.27 am en el que el emisor escribió que estaba *“terminando de lavar el carro”*, esta situación la aclaró el penado en video aportado al despacho en el que comentó *“(...) y con el tema de la foto que evidencia que el 13 de junio a las 11 y 26 minutos de la mañana estaba en mi casa lavando el carro y no estaba por fuera del domicilio de incluso (...)”* acto seguido, procedió a enseñar la imagen del garaje de su casa.

Asimismo, en video el sentenciado mostró lo que denominó como su lugar de residencia, resaltando que la cancha de fútbol a la que se refería su hijo quedaba *“justo detrás”* de su vivienda y que para ingresar a ella debía ir *“pasos arriba”* de su casa. En imagen se aprecia que camina unos cuantos metros más allá del hogar y enseña un parque al aire libre en el que asegura que también juega su hijo y sus amiguitos. Finalizó comentando que las pruebas y sus manifestaciones son *“(...) para tener en cuenta en la decisión a tomar con respecto a la solicitud de libertad condicional”*. También aportó otro video donde se advierten personas reunidas cantando.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido a JERSSON LATORRE MANZANO, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, el sustituto de la prisión domiciliaria tiene como finalidad la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad en su vida en sociedad, así como para garantizar una protección a la comunidad, en el sentido de que no se incurrirá por parte del individuo en nuevas conductas que transgredan la normatividad penal.

Ahora, resulta de gran relevancia aclarar, que este mecanismo sustitutivo, pese a ser un beneficio que se le otorga al sentenciado luego de verificarse el cumplimiento de los presupuestos de ley para el otorgamiento del mismo, no debe pasarse por alto que sigue

tratándose de un estado de privación de la libertad en el que varía únicamente el lugar de cumplimiento de la pena, por lo que se encuentra sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

4.2. Caso concreto.

En el *sub-judice* se tiene que JERSSON LATORRE MANZANO estando privado de la libertad en su domicilio, aparentemente irrumpió sus obligaciones y salió del mismo sin permiso el día 13 de junio de 2023. Adicionalmente, por los dichos de su hijo y los conocidos de aquél habitualmente sale del hogar.

Con base en esas manifestaciones podría considerarse que LATORRE incumplió con las obligaciones pactadas, sin embargo, considerando que oportunamente aquél justificó esas “salidas” no podría esta Judicatura aseverar que en efecto se trató de un actuar desobligante del sentenciado que conlleva a que se revoque el beneficio jurídico del que goza y en su lugar, se disponga que continúe cumpliendo la pena a la que fue condenado en el Establecimiento Carcelario.

Lo anterior, porque LATORRE demostró que el 13 de junio del cursante año, en efecto no se encontraba en el lugar que habitualmente estaría que sería en el trabajo, donde dígase sea de paso, tiene permiso para permanecer laborando, según el aval otorgado por el Juez Vigilante en proveído de 8 de septiembre de 2017, sino que estaba en su hogar realizando labores de casa, para lo cual allegó el certificado del empleador en el que se dejó constancia de que tenía permiso para salir.

Añádase que si bien es verdad que, el INPEC certificó que LATORRE salió de la zona autorizada el día 13 de junio de 2023 desde las 11:12:58 hasta las 18:00:12, también lo es que el empleador de aquél expresó que el condenado *“(...) siendo las 2:pm regreso normalmente al establecimiento comercial sin ningún inconveniente hasta las 6:00 pm , declarando bajo gravedad de juramento (...)”* (Sic). En vista de lo anterior, es claro que se está ante una duda y que aunque para despejarla se ofició al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI- para que explicara *“(...) si el dispositivo electrónico que porta el sentenciado puede en algunas ocasiones no arrojar las salidas que tenga quien lo llevaré puesto, o si en su defecto, el funcionamiento es tan integral y preciso que identifica todos y cada uno de los desplazamiento (...)”* no se recibió respuesta.

En ese estado de las cosas, advirtiendo la premura que amerita la resolución del presente incidente se aplica el principio jurídico de *in dubio pro reo* entendido con la siguiente expresión: *“en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”*.

Aquello más aun considerando que el sentenciado explicó que las salidas con su hijo correspondían a los espacios en los que departía en el parque y la cancha de fútbol que evidentemente quedan en la misma zona de su residencia.

En cuanto a las manifestaciones de las personas referenciadas en la visita social, suficiente sea con precisar que las mismas carecen de peso probatorio para considerarlas como

Rad. Interno N°	544983187002202300011 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201700302 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187411201900304 00
Rad. CUI N°	252906108010201680615

prueba de que aquél ha salido sin autorización judicial o administrativa de su residencia, pues carecen de contexto que permita su plena valoración.

Así las cosas, se dispondrá no revocar la prisión domiciliaria al aquí sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>. En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicarán de forma manual en la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300012 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100500 00
Rad. CUI N°	544986001132201201344
Sentenciados:	Francisco Antonio Osorio Rincón Omar Azuero Gómez
Delito:	Estafa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.084.396 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de octubre de 2018 condenó a FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN y a OMAR AZUERO GÓMEZ y a OMAR AZUERO GÓMEZ a la pena principal de “16 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” en tanto concluyó condenarlos como coautores responsables del delito de “ESTAFA”, concediéndoles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 30 de junio de 2021 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de julio de ese mismo año avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en auto de 12 de octubre de 2022 revocó el beneficio otorgado a Osorio Rincón, librando orden de captura en su contra (para que purgara la pena impuesta en el Centro de Reclusión de esta ciudad), misma que se materializó el 11 de noviembre de 2022, por lo que en proveído de la misma fecha -11 de noviembre de 2022- el Juzgado Homólogo decretó la legalidad de ésta y expidió la correspondiente boleta de encarcelación.

Más adelante, en autos de 6 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, resolvió conceder a FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN redenciones a la condena de **7 días y 28 días**, respectivamente.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 29 de junio de 2023 y en autos siguientes adiados 22 de agosto de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 1 día**.

En proveído de 22 de agosto de 2023, previa solicitud, el Despacho libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de libertad condicional reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”

contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *“en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”*.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”*. Por esa razón precisó que *“(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”*².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”*³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, pues sin desconocer que el tipo penal de **estafa** por el que fue condenado el solicitante no está en la lista de delitos señalados por el artículo 68 A del Código Penal, de cualquier forma, el parágrafo 1° del dicho precepto contempló que *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”* (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 309 de 9 de agosto de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN es grave dado que se atentó contra el patrimonio económico de la víctima y que por esa misma razón

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

fue sancionado en sentencia de 2 de octubre de 2018 por la autoridad antes señalada, luego de que finiquitar la etapa procesal de conocimiento, haciendo merecedor de la condena por el delito de “estafa”.

Asimismo, observando las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la aludida decisión, específicamente al estudiar los presupuestos de la normatividad sustantiva y adjetiva contemplada en los preceptos 7^o y 381⁵ del Código de Procedimiento Penal, el mismo advirtió:

“(…) no cabe duda al respecto del delito de ESTAFA, cometido por estos dos personajes FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN Y OMAR AZUERO GÓMEZ, en contra del patrimonio económico de la MARTHA ROCIO ORTEGA HOYOS, a la cual tanto a ella como a su núcleo familiar, indujeron en error, por medio de artificios o engaños, para obtener un provecho ilícito con el ardid de comprar unas volquetas’ (….) hechos ocurridos en el mes de marzo de 2012, y desde esa fecha a la actualidad, estos personajes no han realizado el menor esfuerzo para tratar de reparar este daño patrimonial causado a la hoy perjudicada’

(…) en autos está demostrado por la fiscalía que el señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN Y OMAR AZUERO GÓMEZ, actuaron sin justa causa en su proceder (….)”.

Sin perjuicio de lo anterior, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo OSORIO RINCÓN se infiere que efectivamente las conductas realizadas por aquél han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-

Además, se denotó que el comportamiento en el periodo de reclusión ha sido calificado como “bueno”, por lo que es claro que asimiló el tratamiento brindado a través del sistema progresivo, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad porque el penado no acatará los compromisos que se le impongan. Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales⁶.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 16 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 10 meses y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 11 de noviembre de 2022, se tiene que ha purgado físicamente **10 meses y 9 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **2 meses y 6 días**.

En tal sentido, se concluye que OSORIO RINCÓN acreditó un descuento total de pena de **12 meses y 15 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como “*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*”⁷.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 24 de agosto, de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en la KDX L7-320 del barrio Jerusalén de Río de Oro, de esta municipalidad; destacándose que:

1. En la vivienda reside el núcleo familiar del sentenciado, mismo que está conformado por su cónyuge LUZ MERY RAMÍREZ, de 39 años, su hijastro L.A.R.M. de 9 años, estudiante de tercero de primaria y su hija M.O.R. de 4 años, estudiante en CDI.

⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. “(…) Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

⁵ CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

⁶ Documento N° 040.

⁷ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

2. El hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado, quien trabajaba para proveerlo. Ahora, no cuentan con ingresos estables y el apoyo para la manutención, lo reciben de su familia extensa.
3. La relación entre el sentenciado y LUZ MERY es de aproximadamente 5 años y fruto de ella nació M.O.R.
4. La condición en la que la familia habita la vivienda es de “arrendatarios” con antigüedad de 3 años.

Con base en la información recolectada concluyó la Asistente Social que “(...) *Francisco Osorio Rincón cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar, así como la necesidad de apoyo en su rol parental en el desarrollo de sus hijos y la proveeduría de su hogar. Por otro lado, no se identifica arraigo social, debido a que no se identifican vínculos sociales ni redes de apoyo externas que faciliten su proceso de reinserción social (...)*”.

En efecto, con las probanzas arrimadas salta a la vista que existe por parte del sentenciado arraigo familiar, pues las personas con las que se indicó que residiría -su compañera permanente e hijos- hacen parte del núcleo familiar con la que ha convivido incluso desde antes de su captura, destáquese que lo informado por LUZ MERY RAMÍREZ coincide adecuadamente con los hechos ocurridos, pues según lo explicó: “(...) *Francisco Antonio Osorio Rincón ha vivido en el municipio de Río de Oro, sin embargo, durante aproximadamente 3 años (la entrevistada refiere no recordar el año exacto, pero lo referencia temporalmente entre el año 2017 - 2018), se vio obligado a trasladarse al municipio de Pelaya, por una oportunidad laboral que se le presentó en la empresa Río Comunicaciones, siendo en esta época donde conoció a quien es actualmente su esposa, y decidieron retornar al municipio de Río de Oro para independizarse y conformar su hogar, en la vivienda ubicada en la dirección KDX L7-320 del barrio Jerusalén de Río de Oro - Cesar (...)*”; de ahí se infiere que la cohabitación comenzó aproximadamente en entre los años 2017 y 2018, antes de la privación de la libertad de FRANCISCO que fue el 11 de noviembre de 2022; situación que se refuerza con el nacimiento de la menor M.O.R., fruto de su relación. En fin, se percibe sin apuros que el penado tiene estrechos vínculos con sus familiares de los que inusualmente se desprendería para evadir la justicia.

Repárese que si bien en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 15 de octubre de 2019⁸, el lugar de residencia en el que eventualmente residiría el penado es distinto del que actualmente se consignó, obedece como lo explicó la entrevistada “(...) *Francisco Antonio Osorio Rincón’ (...)* se vio obligado a trasladarse al municipio de Pelaya, por una oportunidad laboral que se le presentó en la empresa Río Comunicaciones, siendo en esta época donde conoció a quien es actualmente su esposa, y decidieron retornar al municipio de Río de Oro para independizarse y conformar su hogar, en la vivienda ubicada en la dirección KDX L7-320 del barrio Jerusalén de Río de Oro - Cesar (...)”. De ese modo, quedó claro la razón por la que ahora se pidió el beneficio en cuestión en una nomenclatura diferente de la referenciada en otra.

Así las cosas, sobresale hasta ahora que el arraigo del penado familiar está latente y en su cónyuge e hijos, por lo que su hogar será el lugar donde aquellos encuentren vivienda en alquiler. Además, revisado el expediente del Juzgado de conocimiento, se advirtió el escrito de acusación de 21 de diciembre de 2015⁹ en el que se consignó como dirección de residencia del sentenciado: “*calle 1 No. 1-94 barrio Jerusalén*”, lo que comprueba la certificación emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal¹⁰, en el sentido de que el penado ha residido durante varios años en ese sector.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social, para lo cual el sentenciado a través del Centro de Reclusión aportó documento de 7 de septiembre de 2023 en el que relacionó a 10 personas que hacen parte de su vínculo social y familiar, por lo que se dispuso entrevista a algunos de los allí mencionados con la profesional en psicología asignada al Despacho, de la que se obtuvo lo siguiente:

“(...) Yulieth Esperanza Cáceres Páez. Manifestó conocer a Francisco Antonio Osorio Rincón desde hace más de treinta (30) años (...) se conocieron desde la época escolar y desde la infancia han cohabitado en el mismo sector, en el transcurso de su amistad han podido compartir en diversos escenarios, consolidando su vínculo (...)”.

‘David Medina Herrera. Manifestó conocer al sentenciado hace más de treinta y cinco (35) años, debido a que desde su infancia han convivido en el mismo barrio, siendo

⁸ Folio N° 24 del archivo 01TrámiteJuzgadoConocimiento del expediente 001JuzgadoFallador.

⁹ Folio N° 1 del archivo 01TrámiteJuzgadoConocimiento del expediente 001JuzgadoFallador.

¹⁰ Documento N° 027.

amigos desde muy temprana edad, con la posibilidad de haber compartido diferentes espacios a nivel social y familiar (...).

'Bruno José Herrera Páez. Manifestó conocer a Francisco Antonio Osorio Rincón desde hace más de veinte (20) años, debido a que siempre han vivido en el mismo barrio, construyendo una amistad desde muy temprana edad, han compartido en entornos sociales, laborales y deportivos, teniendo la oportunidad de conocer su forma de ser y su conducta (...).'

'José Alfredo Jiménez Salazar. Manifestó conocer a Francisco Antonio Osorio Rincón desde hace más de veinte (20) años, debido a que compartieron espacios a nivel laboral que les permitió conocerse y consolidar una amistad, desde ese entonces ha podido compartir con el sentenciado en diferentes entornos sociales y familiares (...)'.

Corroborada la información, especialmente la visita realizada al sentenciado dentro del penal por BRUNO JOSÉ HERRERA PÁEZ, quien aseguró ser habitante del barrio Jerusalén y conocer al sentenciado desde muy temprana edad, es propio concluir que en efecto FRANCISCO OSORIO cuenta con arraigo social, pues como fue concluido por la profesional en psicología "(...) se lograron identificar vínculos externos fuertes, relacionado a su entorno social, así mismo, las personas entrevistadas manifestaron su disposición para apoyar el proceso de resocialización del sentenciado".

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la libertad condicional, empero se reprime el presente análisis al constatar que la indemnización de perjuicios, exigida no se encuentra reunido.

Destáquese que el artículo 64 del Código Penal establece concesión del beneficio peticionado "estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento. del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

En el presente caso, se advierte que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en proveído de 23 de febrero de 2021 declaró civilmente responsable a los señores FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN y OMAR AZUERO GÓMEZ, por los perjuicios ocasionados a MARTHA ROCÍO ORTEGA HOYOS, condenándolos a pagar los daños materiales y morales en forma solidaria bajo la suma de "Noventa y seis millones (96.000.000) de pesos" (...) y para lo cual se le otorga un plazo de cuatro (4) meses (...).

Se verificó que el sentenciado no cumplió con la obligación de pagar que le corresponde, concluyéndose así el incumplimiento a los compromisos adquiridos en diligencia de 15 de octubre de 2019 y en la providencia de 23 de febrero de 2021 referente con la decisión de reparación integral. Por esas razones, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en otrora fuere concedido a los condenados.

Motivos que sumados al hecho de que no se advierte dentro del expediente prueba alguna de que la obligación de pagar fue cumplida, conllevan a concluir que no hay cómo acceder al beneficio reclamado ni siquiera mediante la caución, pues visto quedó que FRANCISCO ya contó con la posibilidad de gozar la suspensión de la ejecución de la condena bajo la condición de reparar a la víctima y no lo hizo.

Precísese que aunque existe una acción ejecutiva adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Rio de Oro justamente para el pago de la obligación por los perjuicios causados, de cualquier forma, no obra prueba de que aquél ya finalizó, por el contrario, según la certificación del Secretario de ese Despacho el proceso sigue en trámite.

Destáquese que el que medio un proceso ejecutivo, de ninguna forma releva al condenado de cumplir con sus cargas, pues bien es sabido que el delito, como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, de manera que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6º del artículo 64 *ibídem*, aspecto que se erige como exigencia ineludible al momento de efectuar el estudio del subrogado en comento; itérese que por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión.

En conclusión, no se reúne la exigencia contenida en el inciso 6º del artículo 64 del Código Penal, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.084.396 de Río de Oro, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>. En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicarán de forma manual en la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100364 00
Rad. CUI N°	544986001135201200193
Sentenciados:	Luis Felipe Quintero y Wilmar Arévalo Ascanio
Delito:	Homicidio

Agréguese a los autos el informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y comoquiera que no se encuentra en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el respectivo registro civil de defunción del sentenciado WILMER ARÉVALO ASCANIO, se dispone **OFICIAR** a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informen si en la base de datos de sus despachos reposa el registro civil de defunción de WILMER ARÉVALO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.105 de Ocaña, y de ser el caso, alleguen copia del mismo.

En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicarán de forma manual en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA DELGADO HURTADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100364 00
Rad. CUI N°	544986001135201200193
Sentenciados:	Luis Felipe Quintero y Wilmar Arévalo
	Ascanio
Delito:	Homicidio

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la propuesta de beneficio administrativo de permiso de salida hasta de setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado LUIS FELIPE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.105 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 25 de septiembre de 2018 condenó a LUIS FELIPE QUINTERO, a la pena principal de “208 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años”, en tanto concluyó condenarlo como determinador penalmente responsable del delito de “homicidio”, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído adiado 14 de noviembre de 2018.

Consecuentemente, el 3 de enero de 2019 el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 16 de enero de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en proveído siguiente adiado 31 de enero de 2019¹, impartió legalidad de la captura de QUINTERO, efectuada el mismo día -31 de enero de 2019-, emitiendo la correspondiente boleta de encarcelación N° 06².

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en auto de 10 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la causa y autos siguientes adiados respectivamente, 6 de diciembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 9.5 días**.

Consecuentemente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en proveído de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 27 de abril de 2021, 31 de marzo, 19 de agosto y 1 de septiembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 25 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 5 de julio de 2023.

¹ Folio N° 67 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

² Folio N° 69 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100364 00

II. DE LA PETICIÓN

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña presentó solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas, a favor del sentenciado LUIS FELIPE QUINTERO, allegando la documentación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS FELIPE QUINTERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 5º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad (...)*”.

Conocido es que los condenados pueden ser titulares de los beneficios administrativos contemplados en el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario³, en razón de una política penitenciaria, cuyo fin es la preparación concreta del interno para la efectiva reincorporación a una vida en libertad en términos de plena resocialización y en cumplimiento de la fase respectiva del tratamiento intramural.

Puntualmente sobre estos beneficios de antaño ha sostenido la H. Corte Constitucional que “*se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena*” -Sentencia C-312 de 2012-.

No es de echar al olvido que, es tarea del Juez verificar si el delito por el cual se encuentra condenado quien solicitó el beneficio administrativo hace parte de aquellos excluidos expresamente por el artículo 68 A del Código Penal, pues de ser así perdería sentido estudiar si reúne los presupuestos legales para aprobar la propuesta de salida del penal, habida cuenta que estaría vedado para obtenerlo.

Partiendo del supuesto de que el delito por el que purga condena el solicitante no se encuentra excluido del beneficio administrativo, sea oportuno indicar la concesión del permiso de salida por hasta de setenta y dos horas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que reza:

“(...) PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

³ “BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. -Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2098 de 2021-. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epms0 N°	544983187001202100364 00

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicionalmente, el legislador consagró otros tantos presupuestos que, en concordancia con los anteriormente expuestos, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio esencialmente para aquellas condenas proferidas por un tiempo superior a diez (10) años. Textualmente estableció en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 que,

“(…) Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente (...). Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto (...). Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso” (Subrayas del Despacho).*

Finalmente, no se olvide que, si bien es cierto la evaluación de dichos beneficios corresponde a las Directivas de los Centros de Reclusión, también lo es que los mismos deben ser objeto de aprobación o no del Juez Vigilante, en tanto que, supone una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena del penado.

3.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica aquí, en tanto el delito por el cual fue condenado LUIS FELIPE QUINTERO -homicidio simple-, no se encuentra enlistado en el artículo 68 A del Código Penal.

De otro lado, se tiene por acreditado el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegó “Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento” con Acta N° 408-272023 de 18 de julio de 2023 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña⁴ en el que certificó que el pena se encuentra en fase de tratamiento de “mediana seguridad”.

En tratándose del requisito de “no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial”, es de advertir que según la cartilla biográfica⁵ aportada por el Centro de Reclusión, así como el certificado de antecedentes penales y/o anotaciones expedido por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁶, LUIS FELIPE QUINTERO no registra requerimientos judiciales vigentes, por lo que se satisface el presupuesto.

Igualmente, se advierte satisfecho el requisito de “no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria”, considerando que de la cartilla biográfica del sentenciado y de los documentos que reposan en el expediente, no se observa información alguna de que se adelante investigación por el delito de fuga de

⁴ Folios 11-13 del documento N° 010.

⁵ Folio N° 3 del documento N° 10.

⁶ Folio N° 8 del documento N° 10.

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100364 00

presos ni en grado de tentativa; de ese modo también lo certificó el Asesor Jurídico y el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña⁷.

Adicionalmente, se verificó de los documentos aportados y el expediente de la presente causa, que el sentenciado durante el tiempo de ejecución de la condena, ha participado en las diversas actividades que ofrece el EPCMS Ocaña, obteniendo calificaciones “sobresalientes” y una conducta que “ejemplar” desde el 1° de noviembre de 2019, al punto de hacerse merecedor del reconocimiento al derecho de redimir pena -que trata el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario⁸-. Por consecuencia, se cumple con el presupuesto de “haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina”, tanto más considerando que no registran sanciones disciplinarias en su contra.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión del beneficio administrativo petitionado, empero se reprime el presente análisis al constatar que el requisito consistente en “haber descontado una tercera parte de la pena impuesta”. Lo anterior, por cuanto la pena de prisión impuesta al condenado resultó en **208 meses de prisión**, por lo que la tercera parte de esa sanción equivale **69 meses y 3 días de prisión**.

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 31 de enero de 2019, se tiene que ha purgado físicamente **55 meses y 20 días de prisión**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **13 meses y 4.5 días**, en tal sentido, se concluye que LUIS FELIPE QUINTERO acreditó un descuento total de pena de **68 meses y 11.5 días**, lo que no satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

En ese orden de ideas, se despachará desfavorablemente la solicitud de LUIS FELIPE QUINTERO para el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas contemplado en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado **LUIS FELIPE QUINTERO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión al interesado y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>. En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicarán de forma manual en la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

⁷ Folio N° 15 del documento N° 10

⁸ DERECHO A LA REDENCIÓN -Adicionado por el art. 64, Ley 1709 de 2014-. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.